

7. tit. 7. part. 7. y esta con otra menor segun la L. 3. tit. 17. lib. 8. Recop. y así lo funda el Señor Matheu en la citada Controversia; es cierto, que el Reo de falsa Moneda goza de Immunidad, como se ha manifestado con las Doctrinas de los practicos Gutiérrez, y Bobadilla, y así se ejecutó por la Real Audiencia de Valladolid: luego con mejor razon el falsoario de Reales Sellos, gozará de dicho Indulto.

139 Y de aqui resultra otra solucion à la dificultad de que fuera absurdo restringir la exceptuacion de la Immunidad, en Crimen de la sa Magestad, á la ofensa hecha *in Personam Principis*, quando por menores delitos no ampara la Iglesia á los criminosos; porque en estas materias no se arguye por igualdad, y mayoria de razon, sino por la exprecion de el derecho, y si le concediera, pudiera retorzerse el argumento en esta forma; si porque el delito menor es exceptuado, lo fuerá el mayor, quando este no lo fuera, no lo seria el menor, porque si la Iglesia no obstante la gravedad de el uno, ampara á su perpetrador, no havia motivo para que dejara de proteger al que comete Crimen menos grave, ó por mejor decir, no de tanta malicia; la falsoedad en la Moneda es mayor delito, que la cometida en los Sellos Reales, y no obstante vale la Immunidad al que la adulteria, luego tambien le valdrá al falsoificador de Reales Sellos, ó se ha de confessar, que de la gravedad, y malicia de un delito, no se deduce su exclusion del privilegio de la Immunidad.

140 Resta solo averiguar si por constumbre sea exceptuado el Crimen de la sa Magestad, y que no lo sea, se convence de que, la alegada por algunos DD. no es en terminos de la question, esto es en falsoedad de Cartas, ó Sellos Reales, sino en Crimen proprio, y rigoroso de la sa Magestad, y aun en estos ay diversidad de opiniones, porque Gigas lib. 3. de Crim. de Ies. Maest. rubric. de plur. & var. quæst. quæst. 3. n. 16. testifica haver visto extraher de la Iglesia muchos Reos de la sa Magestad, pero no dice en que especie de delitos, y Mario Curtelo, que en el lib. 1. cap. 6. los dà por exceptuados, no es á todos indistintamente, sino aquellos que son gravissimos, y redundan en ofensa de la misma Persona, y Estados de el Principe, como se puede ver al n. 14. Gutierrez afirma haverle valido á uno de falsa Moneda, y declaradose asi por la Real Audiencia de Valladolid, y que á la constumbre contraria no asiste Jucidico fundamento, como lo tiene la que favorece á la Immunidad, y los demás DD. que suponen de dicha constumbre hablan de las observadas antes que se recibiera la Ley Evangelica, porque despues de ella, no se exceptuó tal Crimen, como dice Gambacurta lib. 5. cap. 43. *Probabile est etiam apud alias, atque alias gentes aliter, atque aliter obser- vatum fuisse, quamquam mibi probabilius sit, frequentius ubique fuisse obtanti immu- nitatem flagitij, & communem cladem que inde in universam Rempublicam graſatur,* *vel non auſſos esse reos asylorum refugia querere, vel ſi ad eam coſugiffent asyliam illis*

*ſervatā*

*ſervatā non fuſſe, p̄ſertim in re clara, & apertis indicijs declarata in qua non eſſet tergiversandi locus. . . . in lege autem Christiana, licet inveniamus privilegium generale ampliſſimis verbis conſeſſum Ecclesijs, vt quicunque ad eas confugerit, quantumcumque gravia delicta commiſſerit extrahī non poſſit, &c. excepta olim fuerint, tamen neque Crimen laſſae Majestatis diuinæ, neque humanae inveniuntur vñquam anteſ excepta; y aunque este Autor, y Cartel. lib. 1. quæſt. 6. procuran fundar que dicho Crimen es exceptuado, y no comprehendido en la generalidad de el cap. inter alia, sus razones no lo convencen, porque en dicho cap. se puso regla fixa, è invariable, para que solo los delitos que expresa ſean exceptuados, y no los demás por graves que ſean, y esta regla no ſeria estable admitiendo extenſiones contrarias á la Mente de el Summo Pontifice, y por ello, no obſtantē la detestable malicia del crimed de Adulterio, Inſecto, Sodoma, Rapto, y otros ſemejantes, que por Derecho Civil eran exceptuados como aſſienta Julio Claro in prax. crim. §. fin. quæſt. 30. Vers. quero nunquid. con el §. quod si delinquentes Aut. de mandat. Princip. por Derecho Canonico no ay tal exceptuacion por entenderſe corregidas aquellas disposiciones por el cap. inter alia.*

141 Ademas, que estos AA. ſon muy ſoſpechosos en puntos de Immunidad porque Diana Coordin. tom. 9. tract. 1. resolut. 25. trae un Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardinales de 17. de Julio de 1634. en que entre otros libros, que condenò, y prohibiò leer, y retener fue á Pedro Gambacurta en el tractado de Immunitate, el tenor de dicho Decreto es el siguiente: *Decretum Sacrae Congregationis Illust. S. R. E. Cardiu. à SS. D. N. Gregorio Papa XV. Sanctaque Sede Apostolica libros omnes infrascriptos, Sacra Congreg. S. R. E. Card. ad indicem deputatorum, ut damnatos, ac prohibitos, omnibus, & ſingulis publicari censuit, ſicuti p̄ſenti Decreto eos penitus dannat, ac prohibet, vbi cunque, & quovis idiōmate impressos, aut imprimendos, mandans ſub ſingulis, & quibuscumque ordinarijs p̄enit in indice librorum prohibitorum contentis, ne eos aliquo modo in posterum, vel imprimere, vel legere, vel apud ſe etiam retinere audeant; ſed ut statim ſi quos illorum habuerint Inquisitoribus, ſeu locorum Ordinarijs à p̄ſenti decreti notitia exhibeant; libri autem ſunt videlicet: Achmetis Onirocritica, cum notis Nicolai Regaltij, &c. Petri Gambacurta commentar. de Immunit. in Constitutionem Gregorij XIV. libri octo, &c. in quorum fidem manu, & ſigillo Ill. & Rever. Cardini Barberini, p̄ſens Decretum signatum, & munitum fuit, Rome ſub die 17. Julij 1634. M. Cardin. Barberini loco Sigilli. ¶ Et. Franciscus Magdalenus Ord. Predic. Secret. ex-Typographia Rom. Cam. Apoſt. 1634. Siendo digno de notar, que Diana aſſegura, que esta prohibicion dimanó, por haver defendido Gambacurta, que en ſiendo los delitos atrocíſimos, y de mayor malicia que los exceptuados por Derecho, ſe entiende tambien excluidos ſus perpetradores de la Immunidad, y ſiendo de la propria opinion Curtelo, es comprendido en la condenacion, y las Doctrinas de ambos, no pueden ſervir in judicando, & consulendo.*

Qz

Para

142 Para corroborar su asumpto el Señor Fiscal, en el Escripto de Fuerza, alega un Decreto de su Magestad de 14. de Mayo de 1708. que se halla en el segundo tomo de la Recop. de los Arreglamientos, y Ordenanzas Militares, en que da facultad para extraer de las Iglesias a los desertores de la Milicia, expressandose por razon, que no gozan de Immunidad, y que de qualquier modo, que sean extrahidos no sirva de embarazo para castigarlos si cometieren otros delictos, sin que puedan alegar el privilegio de Iglesia sria; y como segun este Real Decreto el deserto no goza de Immunidad por ser Reo de la Magestad, asi tambien se privara de ella, el que falsea la Firma, y Real Sello de su Magestad.

143 A este fundamento se satisface plenamente conque su Magestad no quiso quitar el Privilegio de la Immunidad al deserto, sino que no se valiera de ella por los delictos posteriores, y conque dicha determinació està revocada por otra novissima, que es el Auto 182. del Real Consejo, y Ordenanza dc 20. de Noviembre de 1721. que se halla en el 4. tomo de la Recopil. de Castilla, en donde se prescribe la forma de recoger los desertores, y en el §. 12. dice su Magestad; y para que si succediere, que un deserto se refugiasse en sagrado, no se hallen embarazadas las Justicias para extrabreterle, declaro, lo puedan hazer precediendo informacion de ello, y dando al Reo testimonio en relacion para su resguardo, al fin de que en fuerza de él, antes de entregarse en la Cabeza de Partido a los Oficiales del Regimiento de que fuere, otorguen estos Caucion juratoria, de que se les guardara la Immunidad de el sagrado, sin hazerles la menor extencion, ni daño, por el delicto cometido. Luego los desertores, que se acogen a la Iglesia gozan de su Immunidad, y no pueden ser castigados, pues la Real Clemencia de su Magestad (que Dios guarde) manda se les observe, y para su indemnidad se haga Caucion juratoria de no causarles la menor extencion, y si esto se practica, no obstante, que la desercion sea Crimen de la Magestad, lo mismo debera executarse, con el que falsifica la Firma, y Sello Real.

144 Añade el Señor Fiscal, que la Sagrada Congregacion de Cardenales de 17. de Agosto de 1618. declaro, no deber los legos gozar de la Immunidad de la Iglesia, en aquellos delictos tan enormes, que si sus perpetradores fueran Clerigos, debian ser degradados, y siendo caso expreso en el Derecho Canonico por el cap. ad Audientiam de Crim. fals. que los Clerigos, que falsean los Sellos de el Rey, deben ser degradados, señalados en el rostro, y desterrados de la Provincia, a que es concordante la L. 60. tit. 6. part. 1. con la circunstancia de mandar el Summo Pontifice, que fecha la degradacion, se entreguen a la Curia Secular para que los castigue segun Derecho; luego siendo laicos, los Reos de este delicto, perderan el privilegio de el lugar immune, mayormente quando la Immunidad concedida a las Personas Ecclesiasticas, no es menor que la que gozan los Lugares Sagrados, pues vna a otra las equipara el Santo Concilio de Trento en la Sess.

65 25. de reformat. cap. 20. conque si el Ecclesiastico que falsea los Sellos de el Rey pierde la Immunidad de su Persona, de la propia suerte carecerá de ella el Secular, que siendo Reo de igual delicto, se acoje al lugar immune.

145 Este argumento trae el Señor Matheu en la Controv. 7. n. 28. y para responder a él, le ha de suponer, que la Sagrada Congregacion en el Decreto citado no declaro, que los legos pierden la Immunidad, en los casos en que los Ecclesiasticos deben ser degradados, sino que estos por qualquier Crimen que cometan, si se acojen a la Iglesia gozan de su Immunidad, y no pueden ser extrahidos de ella, salvo en caso que merezcan degradacion, como se puede ver en dicho Señor Matheu, y en Barbosa in Summ. Apostol. deciss. deciss. 158. n. 6. y es distintissima cosa lo que el argumento supone, de lo que estos AA. refieren de la citada declaracion.

146 Pero aunque sea así no puede negarse la dificultad, y fuerza, que hace, por la igualdad que tienen la Immunidad de la Persona, y de el lugar, la qual mediante, si la falsoedad priva al Ecclesiastico de la Immunidad de su Persona, es consiguiente se deniegue la de el lugar al Reo laico: mas no obstante se desvanece el argumento considerando la gran diferencia que se versa entre la disposicion, o degradacion verbal, de la real actual, porque la primera, solo priva de el ejercicio de los Ordenes, y funciones Ecclesiasticas, y la otra de el privilegio, y exemption; por esta es entregado el Ecclesiastico al Juez Secular para que lo castigue, y por aquella de ninguna suerte pierde la exemption, sino que goza de ella, y de el privilegio de el Fuego. Que el texto Canonico se entienda de degradacion verbal, y no real actual, es comun sentit de los DD. y especialmente de el Abbad Panormitano, in dict. cap. Ad Audientiam. n. 2. de Gonzalez ibidem, de Julio Claro, y otros, y terminantemente de el Señor Gregorio Lopez en la Glossa de la L. 60. tit. 6. part. 1. y se infiere de la misma Ley, que dispone que si algun Clerigo falseare Cartas de el Summo Pontifice, pierda la franqueza que han los Ecclesiasticos, debe ser degradado, y entregado al Fuego de los legos, para que lo aprehendan, y castiguen, y si falseare Sello, o Carta de el Rey, sea degradado, signado el rostro con fierro, y desterrado de el Reyno, sin añadir, que pierda la franqueza, conque no se priva de la Immunidad de su Persona, exemption, y Privilegio de el Fuego.

147 Y esto se corrobora con lo que en la siguiente L. 61. se estableze, y es que degradado el Clerigo por algun otro delicto, no se debe entregar al Fuego de los legos, sino que debe vivir como Clerigo, juzgarse por la Clerecia, y ampararse por ella, conque es notable la diferencia que ay entre la degradacion real actual, que es por la que pierde el Ecclesiastico el Privilegio de el Fuego, y queda sujeto al de los legos, de la que es solo verbal, o mas propriamente deposicion, por la que se priva de los exercicios Ecclesiasticos, y de Orden; y esta diversidad entre el que falsea Cartas, o Sé-

los Pontificios, de el que lo hace con los Reales, es conforme al Derecho Canonico, en que se reconoce que al primero se impone pena de degradacion real actual, para que se entregue siendo Ecclesiastico, al Fisco de los legos, y se castigue por ellos segun el cap. *Ad falsiorum de Crimine falso*, y al segundo solo deposicion, o degradacion verbal por el cap. *Ad Audientiam eod. tit.* de que resulta que atendidas las disposiciones de ambos Derechos Canonico, y Real, el argumento convence lo contrario de lo que se pretendia probar, porq lo proprio se ha de decir de la Immunidad de la Persona, que de la del Lugar Sagrado, segun el Tridentino, que las equipara; luego al modo que el Clerigo falsoario de las Cartas, o Sellos Reales no pierde la Immunidad de su Personas, ni la franqueza q han los Ecclesiasticos, antes si debe vivir como Clerigo, juzgarse por la Cleresia, y ampararse por ella, asi tambien valdrá la Immunidad de la Iglesia al Secular, que se acoje a ella, aunque sea Reo de el Crimen de falsoedad de Cartas, o Sellos Reales.

148 Y la instancia que se haze, con la decision de la L. 3. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast. que dice que el que falsoea los Sellos de su Magestad esté tenido por alevoso, y piedra la mitad de sus bienes para la Real Camara; y como el alevoso, y traydor, no goza de Immunidad, es consiguiente la piedra el falsoario de Reales Sellos, se satisface advirtiendo, que no es lo mismo ser alevoso, que traydor, como se infiere de la L. 1. tit. 2. part. 7. que expresa los que son alevosos, y los que son traydores, porque este nombre alevoso latius patet, y que no es cierto que el crimen de alevosia sea exceptuado de la Immunidad porque conforme a la L. 6. tit. 19. lib. 8. Recopil. el hombre casado, que tiene la manceba en su casa, y echa de ella a su Muger, es alevoso, y no havrá quien piense, que le excluye de la Immunidad, otros muchos ejemplos se pudieran traer, que refiere Juan Gutierrez lib. 4. præf. cap. 13. n. 47. pero el mas terminante es el de fabricador de falta Moneda pues siendo asi que tambien es alevoso, como determina la L. 5. tit. 17. eiusd. lib. 8. por derecho, y constumbre goza de Immunidad, y con esto se dà tambien respuesta a la objecion de que el falsoario, es robador, conocido, y ladron, manifesto porque se entiende solo impropiamente; y largo modo, como lo es el falsoario de Moneda, en sentir de Bobadilla.

149 En estos terminos no ay duda, que el Crimen de falsoedad, no es de los notoriamente exceptuados, por la Bula Gregoriana, por derecho comun, ni por legitima constumbre, para que pudiera extraerse al que lo comete de el lugar sagrado, pero dado, y no concedido que lo fuera, resta indagar, si esta justificado el hecho de su perpetracion, y que Juan de Dios Arevalo, es verdaderamente Reo de este Crimen; la mejor prueba de la falta de esta constancia, es el proceso Ecclesiastico, en que no se halla el mas minimo documento por donde inferir semejante delicto, siendo asi, que estando a la opinion mas favorable a la Jurisdiccion Real, y aunque sea

por

867  
por reverencia, y obsequio debe el Juez Secular, presentar testimonio de sus Autos ante el Ecclesiastico, producir, y repetir sus testigos, porque asi lo observa la practica de los Tribunales de Espana, como enseñan Paz, Parladot. Mathieu, y el Señor Salzedo, quien sin embargo de querer fundar que el Secular es Juez legitimo, para probar la calidad de el Crimen exceptuado, y proceder a la extraccion de el Reo, al n. 67. assienta, que dicha prueba, se ha de presentar precisamente ante el Ecclesiastico, ni pudiera menos, porque si es para instruirlo, y para que se certifique de la calidad de el Crimen, como pudiera hacerlo sin los Autos, o Testimonio de ellos? Y resulta evidente, que aunque aquellas probanzas fueran concluyentes, no haviendo presentado en la Causa Ecclesiastica, no conducen para la calificacion de el hecho, y su perpetrador.

150 Yo aunque el Justicia Mayor de la Puebla, presentó testimonio de las resultas, que havia contra dicho Arevalo, al tiempo que desparió el segundo Requisitorio de el dia 21. de Marzo, conque procuró instruir al Ecclesiastico, como quiera que pot entones no se controvertia, el punto de la Immunidad, ni si el Crimen era notoriamente exceptuado, y Arevalo su Autor, sino sobre si se avia de entregar al Juez Real con Caucion juzatoria, no puede decirse purificada la condicion, que los DD. requieren, para dar grado a la Fuerza, y mas quando, por avertirle denegado la licencia para la extraccion, por los fundamentos, que se tuvieron presentes, pidió dicho Justicia Mayor, se le devolviese el testimonio presentado, y con efecto se le devolvió, y si estando a las doctrinas citadas de el Señor Salzedo, no solo es necesaria la presentacion de la prueba, sino ratificar los testigos, para subsanar qualquier sospecha sobre la fidelidad de el proceso, (que pude haver en nota de delirio) como dice al n. 80. utque dignatur veritas, et justitia suorum processuum, testimoniique fides iteretur coram ipso. Judice ad eluendam suspicionem falsitatis, si forte diuini sit Ecclesiasticus. Judge de fidelitate processus, faltando este indispensable requisito, se manifiesta claramente, que el recuso de Fuerza, se halla desnudo de la instruccion necessaria.

151 No obstante, que refiera el Señor Fiscal, haver hecho pedimento con Poder, que remitió a la Ciudad de la Puebla, para que se presentara ante el Ecclesiastico, con testimonio de la Causa formada a fin de instruirlo, de la calidad de el delicto, y su exceptuacion, concluyendo en que se abstuviera de conocer, y proceder entregando al Reo; porque en todos los Autos no consta semejante pedimento; mas poniendonos en terminos de que lo haviera, y que en el testimonio constara lo mismo, que en el Escrito de Fuerza se refiere, veamos si es bastante justificacion para que se dé por inconcluso, que el Crimen es notorio, y que Arevalo lo ejecutó.

152 Con cuatro fundamentos se quiere persuadir el liquido convencimiento, el primero, es, que antes de el refugio de Arevalo, y estando

R 2. aduersus idem dubium etiam ex parte